

**SEÑOR JUEZ Y/O JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

I. LEGITIMADOS ACTIVOS

Doctor Nelson Remigio Manosalvas Martínez, con cédula de ciudadanía número 1709686438, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan León Mera N-21-152 y Vicente Ramón, Edificio Santa Prisca, de esta ciudad de Quito, correo electrónico: nmanosalvas@dpe.gob.ec casillero judicial N-5676, comparezco en calidad Coordinador General Defensorial Zonal 9, como consta de la acción de personal que adjunto: (Anexo 1) y.

Yesennia Alejandra Gómez Chumbi, cédula de ciudadanía número 171764331-4, mayor de edad, domiciliado en el Comité del Pueblo, de esta ciudad de Quito, correo electrónico: gomezyesse3@gmail.com; comparezco como madre del NIÑO IAN ISAULABRIL GÓMEZ; como consta de la partida de nacimiento que adjunto (Anexo 2):

De conformidad con los artículos 87 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 9, 26 a 29 inclusive de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos y presentamos la siguiente petición de MEDIDAS CAUTELARES:

II. LEGITIMADOS PASIVOS

Esta petición de Medidas Cautelares está dirigida a:

- a) Ministra de Salud encargada, doctora Catalina Andramuño Zeballos, domiciliada en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social ubicada en la avenida Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social de esta ciudad de Quito.
- b) Procurador General del Estado, doctor Íñigo Salvador Crespo, domiciliado en la ciudad de Quito, en la avenida Amazonas N39-123 y Arizaga.

**III LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO.
RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

3.1. Hechos

La señora Yesennia Alejandra Gómez Chumbi, encontrándose de 37 semanas de gestación, ingresó al Hospital San Francisco IESS, el 22 de mayo de 2019, donde fue atendida y sometida a un procedimiento de cesárea. 

El hospital emitió el informe estadístico de nacido vivo con el cual se procedió a la inscripción del nacimiento del niño ABRIL GOMEZ IAN ISAUL en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Como consta en el anexo 2.

Luego, los padres recibieron la noticia de que el niño había muerto. En el hospital no emitieron el certificado médico que confirma la defunción. El cuerpo del niño fue llevado al Departamento de Medicina Legal y la perito, María José Andrade, emitió el informe estadístico de Defunción Fetal habiendo señalado como causa "Óbito Fetal". Adjunto el Informe Estadístico, Anexo 3.

Conforme el informe estadístico de nacido vivo y la consecuente inscripción en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, IAN nació vivo y existe en cuanto persona. Sin embargo, el Informe Estadístico de Defunción Fetal contradice la noticia del nacimiento. Por tal motivo, este caso se encuentra en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Pichincha, el Fiscal Francisco Hidalgo, dentro de la actuación administrativa N- 44191-AA-MN-I-FGE-P-FHS dictó providencia el 14 de junio de 2019 y dispuso: "*Oficiése al señor Jefe del Departamento de Medicina Legal de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que el señor Adolfo Isaúl Abril Yáñez cédula de ciudadanía N-0202100228, padre del fallecido proceda al retiro del cadáver conforme lo solicitado*". Adjunto providencia, anexo 4.

Ha pasado más de dos meses desde el nacimiento y muerte; o, defunción fetal de IAN ISAUL ABRIL GOMEZ sin que hasta el momento pueda ser enterrado. A pesar de la orden fiscal que dispuso el retiro del cuerpo del niño IAN, no es posible cumplir porque está prohibido inhumar un cadáver sin el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus causas.

3.2. Fundamento de la petición

El Código Civil, dispone que

Art. 60.- El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

El presente caso nos coloca en las dos hipótesis de la norma en referencia. Según el registro de nacimiento IAN nació, existe legalmente; y, conforme el informe estadístico de Defunción Fetal, al existir muerte fetal, IAN no existió jamás. Este problema debe ser resuelto a través de la investigación fiscal y el proceso judicial al que hubiere lugar.

Sin embargo, IAN está a la espera de ser inhumado o enterrado, su cuerpo sigue en la morgue porque no cumple los requisitos legales para ser inhumado o enterrado. La petición de medidas cautelares se refiere a este hecho o problema.

La inhumación de IAN exige observar la normativa desarrollada con ocasión del nacimiento y la defunción de conformidad en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; y, la inhumación de cadáveres conforme la Ley Orgánica de la Salud.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el artículo 10 enumera los

hechos y actos relativos al estado civil de la personas, y dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscriba y registre, entre otros, los nacimientos, las defunciones y las defunciones fetales.

Nótese que la norma distingue entre “defunciones” y “defunciones fetales”, esto se corresponde con el artículo 60 del Código Civil, por tanto, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dará un tratamiento diferente para registrar la muerte de la persona que nació y la muerte del no nacido.

3.2.1. Defunción

En relación a las “defunciones”, esto es la muerte de las persona que nacieron y legalmente existen, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone que :

“Se podrá proceder a la inhumación, cremación o sepultura de un cadáver, una vez que se constate por cualquier medio que el Registro de Estadísticas Vitales fue notificado, en medio físico o electrónico, debidamente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación”

En el presente caso, no existe el Registro de Estadísticas Vitales o Formulario de Defunción General, como lo denomina el Instituto de Estadísticas y Censos, INEC, porque el médico legista emitió un informe estadístico de “defunción fetal”.

Por tanto, a pesar de que IAN tiene un registro de inscripción que da cuenta de su existencia legal, la ausencia del formulario en referencia impide que se inscriba su defunción y sea inhumado o enterrado.

3.2.2. Defunción fetal

Las “defunciones fetales” tienen un tratamiento diferente a las “defunciones”. El artículo 72 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone que:

“En el caso de defunción fetal, la autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscribirá la defunción con base en el informe estadístico físico o electrónico, del que tendrá conocimiento, para fines estadísticos, el organismo rector de esta materia.

Cumplido el requisito precedente, extenderá la correspondiente autorización para la inhumación, cremación o sepultura

En el caso analizado contamos con el Informe Estadístico de Defunción Fetal (Anexo3) Sin embargo, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no puede emitir la autorización para inhumación porque antes de que envié el informe de defunción fetal se inscribió el nacimiento de IAN.

Al respecto, el Director de Servicios del Registro Civil, mediante oficio N-DIGERCIC-CGS.DSRC-2019-0184-O de 17 de julio de 2019 dirigido a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, dijo lo siguiente:

“Con estos antecedentes la Dirección de Servicios de Registro Civil, indica que no es

procedentes realizar dicha inscripción de defunción fetal, ya que existe una inscripción de nacimiento, para lo cual se deja a discreción del usuario acudir a las instancias pertinentes, a fin de que sea la autoridad competente quien declare la nulidad de la inscripción de nacimiento.” Adjunto el referido oficio (Anexo 5).

Por lo expuesto, en el evento de que IAN habría sufrido muerte fetal, no es posible inhumarlo, enterrarlo, porque no tenemos la “autorización para inhumación”.

3.2.3. Orden de retirar el cadáver e imposibilidad de inhumar o enterrar

El Fiscal Francisco Hidalgo, dentro de la actuación administrativa N- 44191-AA-MN-1-FGI-P-FHS dictó providencia el 14 de junio de 2019 y dispuso:

“Oficiéese al señor Jefe del Departamento de Medicina Legal de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que el señor Adolfo Isaúl Abril Yánez cédula de ciudadanía N- 0202100228, padre del fallecido proceda al retiro del cadáver conforme lo solicitado”
Anexo 4.

Si bien, el Fiscal del caso dispuso al padre de AIN retirar el cadáver. Eso no subsana la falta de requisitos y documentos requeridos para proceder a la inhumación o entierro, como se detalla a continuación:

En relación a la inhumación o entierro de cadáveres, la Ley Orgánica de Salud dispone:

“Art. 90.- No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico. Esta responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios según el caso.”

En la especie, IAN no cuenta con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas. Él tiene un informe estadístico de defunción fetal emitida por una médica perito. No cumple con los requisitos para ser inhumado o enterrado.

El *Reglamento para la Gestión de Cadáveres. Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los Establecimiento que Prestan Servicios Funerarios*¹, refiriéndose a la inhumación o entierro de cadáveres establece los requisitos que se debe cumplir para proceder a la inhumación o entierro. Así:

Art. 12.- La Autoridad Sanitaria Nacional con el objeto de precautelar la salud pública, podrá disponer la inhumación o cremación inmediata de los cadáveres humanos, conforme a las precauciones que se encuentran contempladas “Anexo I.

Art. 26 - Para autorizar la inhumación, cremación y/o transporte dentro del territorio nacional de cadáveres, mortinatos o piezas anatómicas humanas, los establecimientos de salud públicos y privados emitirán el formulario de autorización correspondiente; y el deudo o solicitante deberá presentar ante dichos establecimientos los siguientes documentos

¹ Acuerdo Ministerial 192 Registro Oficial 226 de 20-abr -2018

- a. *En el caso de cadáveres y mortinatos humanos, copia del formulario estadístico de defunción - INEC, suscrito por el médico que lo emite; o, en el caso de no existir médicos o las circunstancias no lo permitan, el formulario se llenará con la declaración de dos (2) testigos, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;*
- b. *En el caso de piezas anatómicas humanas, copia del informe suscrito por el médico correspondiente; y;*
- c. *Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante de la autorización.*

Art. 38.- *Los cementerios son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, los cuales deben cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Salud, este Reglamento, las normas técnicas que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA emita y la normativa ambiental correspondiente. Todo cementerio deberá contar con un osario.*

Los requisitos previstos en la norma para proceder a la inhumación o entierro de IAN no se cumplen. En el evento de que sus padres retiren el cadáver, ellos no pueden presentar en el cementerio el *formulario estadístico de defunción - INEC, suscrito por el médico* porque, como se explica, en el presente caso no se emitió. Por otra parte, solamente los cementerios pueden inhumar o enterrar cadáveres, esto no es posible sin que se cumplan los requerimientos previstos en la norma.

Sin embargo, la Autoridad Sanitaria Nacional sí puede disponer la inhumación de los cadáveres de conformidad con el artículo 12 de Reglamento en referencia, siendo esta una excepción a los demás requisitos previstos en la norma.

3.3. Amenaza o Violación de los Derechos Reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Del análisis que precede se concluye que IAN no puede ser inhumado o enterrado porque existe una inscripción de nacimiento, un informe estadístico de defunción fetal y no existe el formulario estadístico de defunción - INEC, suscrito por el médico que lo emite (Registro de Estadísticas Vitales o Formulario de Defunción General, como lo denomina el Instituto de Estadísticas y Censos, INEC).

Formalmente, el Registro de Estadísticas Vitales o Formulario de Defunción General, como lo denomina el Instituto de Estadísticas y Censos, INEC no puede ser emitido hasta que se determine si IAN nació o tuvo muerte fetal. Esta será investigada en el proceso iniciado en la Fiscalía de Pichincha, lo que exige esperar más tiempo.

Entre tanto, la falta de requisitos para que IAN pueda ser inhumado o enterrado en un cementerio, lesiona el derecho a la vida digna, a la integridad personal y a la intimidad personas y familiar garantizados en el artículo 66 numerales 2, 3.a. y 20 de la Constitución de la República, de la madre de IAN, y legitimada activa en esta causa, señora Yessenia Alejandra Gómez Chumbi. 7/

3.3.1. Derecho a una vida digna

La accionante tiene derecho a una vida digna. Esto significa ser tratada como un fin en sí mismo y no como un medio, conforme lo ha previsto el artículo 66 de la Constitución de la República.

En la especie, la legitimada decidió ser madre, vivió su embarazo y ahora vive el proceso posterior a un parto en ausencia de su hijo, quien ha muerto y durante más de dos meses está en la morgue, sin poder ser inhumado porque no puede cumplir con los requisitos previstos.

El deseo de dar sepultura a su hijo no se puede realizarse porque las normas que regulan la inscripción de defunciones y entierro de los cadáveres le impiden, no existe alguna posibilidad o servicio social que permita a la madre inhumar a su hijo en las circunstancias descritas. Esto lesiona el derecho de la madre a tener una vida digna.

3.3.2. Derecho a la integridad personal

El artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República garantiza el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Frente a la muerte de un familiar, las personas necesitamos vivir el duelo y debemos pasar por el proceso de inhumación. Dar una tumba a un familiar permite a las personas vivir esa pérdida. Tanto es así que, en la cultura ecuatoriana las personas sepultamos a nuestros muertos y el ordenamiento jurídico ha debido regular estos hechos.

Sin embargo, la madre de IAN desde que salió del Hospital San Francisco del IESS, donde fue sometida a cesárea, no ha visto a su hijo, no puede retirarle de la morgue porque no cuenta con los requisitos previstos en la norma para enterrarle. La imposibilidad de inhumar a su hijo le genera sufrimiento y dolor, afecta a la integridad psicológica y lesiona su derecho a la integridad personal.

3.3.3. Derecho a la intimidad personal y familiar

El derecho a la intimidad personal y familiar está previsto en la Constitución de la República y en los Tratados Internacional de Derechos Humanos.

Así, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 20 garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 11 garantiza el derecho a la protección de la honra y de la dignidad; y, en el numeral 2 dispone que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 numeral 1 dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.."

El derecho a la intimidad personal y familiar, incluye el desarrollo de la existencia personal, sus relaciones con el entorno más cercano. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, la vida familiar incluye la posibilidad de decidir qué hacer con el cuerpo de un familiar que ha muerto, decidir cómo, cuándo y dónde se realizará el funeral. Dar sepelio a los familiares es un derecho.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sí ha resuelto asuntos similares en un sentido favorable al reconocimiento del derecho a disponer de los restos humanos

para su enterramiento como contenido del derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH).

El asunto Hadri-Vionnet c. Suiza (núm. 55525-2000, STEDH de 14 de febrero de 2008) reviste singular relieve a los efectos del presente proceso constitucional. Tras un parto prematuro, los médicos certificaron que el hijo de la demandante nació muerto, procediéndose al enterramiento en una fosa común sin celebración de ceremonia funeraria alguna. Según la demanda, los padres tenían derechos sobre los restos mortales de sus hijos que fueron vulnerados, en particular, el derecho a decidir el lugar, la hora y las modalidades de inhumación. EL Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el art. 8 CEDH resulta aplicable para determinar «si asistía a la demandante el derecho de asistir al enterramiento de su hijo eventualmente acompañado de una ceremonia así como a ver que los restos eran transportados en un vehículo apropiado» (§ 52). A tal efecto, afirma, hay que examinar «si la injerencia estaba prevista por la ley», si era «necesaria en una sociedad democrática» y si respondía a «objetivos legítimos» (párrafo 58). En aplicación de esta doctrina, el Tribunal resolvió que las autoridades suizas vulneraron el art. 8 CEDH porque interfirieron en el derecho a la vida privada y familiar de la demandante sin base legal suficiente en el Derecho suizo (§§ 53-62).⁷

En el presente caso, la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la norma para proceder a inhumar o enterrar el cuerpo de IAN, lesiona el derecho a la intimidad personal y familiar. Es urgente y prioritario dar sepelio a IAN independientemente de las acciones judiciales que amerite conocer la verdad material sobre el nacimiento de IAN o la defunción fetal.

3.3.4. Pertinencia de la Medida Cautelar

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, LOGJCC, en su artículo 6 establece que las medidas cautelares tienen por finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Esto guarda armonía con el artículo 26 de la misma Ley que establece como finalidad y objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En este caso, la medida cautelar permitirá cesar la vulneración del derecho a una vida digna, integridad personal y el derecho a la intimidad personal y familiar, como se explicó en los párrafos que anteceden. Inhumar el cuerpo de IAN es una prioridad.

La falta de inhumación amenaza con violar el derecho a la vida digna, integridad personal y a la intimidad personal y familiar. Frente a este hecho no existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias. Esta petición de medidas cautelares es pertinente conforme el artículo 27 de la LOGJCC.

4. LUGAR DONDE SE PUEDE HACER CONOCER LA ACCION A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA

⁷ Sentencia Tribunal Constitucional. España, Boletín Oficial del Estado, BOE, N-57 del 7 de marzo de 2016.



- a) La Ministra de Salud Pública (e). Catalina Andramuño Zeballos será citada en sus oficinas ubicadas en la Avenida Quitumbe Ñan y avenida Amaru Ñan, Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social. Código Postal: 170146 / Quito – Ecuador
- b) Al señor Procurador General del Estado, doctor Íñigo Salvador se le citará en Av. Amazonas N39-123 y Arízaga de esta ciudad de Quito

5. LUGAR DONDE HA DE NOTIFICARSE A LA PERSONA ACCIONANTE Y A LA AFECTADA.

La Coordinación General Defensorial Zonal 9 y la señora Yesennia Alejandra Gómez Chumbi serán notificadas en el los siguientes correos electrónicos: aperalta@dpe.gob.ec o nmanozalvas@dpe.gob.ec o en el casillero judicial N- 5676 de la Defensoría del Pueblo ubicada en las calles Juan León Mera N-21-152 entre Robles y Vicente Ramón Roca, edificio Santa Prisca.

6. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL O SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención del artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC informamos que no hemos presentado otras garantías o medidas cautelares por los mismos actos u omisiones contra la misma institución y con la misma pretensión.

7. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A fin de salvaguardar los derechos a la vida digna, integridad personal y al intimidad personal y familiar conforme lo previsto en el artículo 66 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 87 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República, los artículos 9, 26 a 29 inclusive de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que se dicten las siguientes medidas cautelares en favor de la accionante:

- a) Que al amparo del artículo 12 del Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los Establecimiento que Prestan Servicios Funerarios que faculta a la Autoridad Sanitaria Nacional a disponer la inhumación o cremación inmediata de los cadáveres humanos. ***ordene a la Ministra de Salud que disponga la inhumación del cuerpo de IAN ISAUL ABRIL GOMEZ, NUI/Pasaporte: 1759572785.***

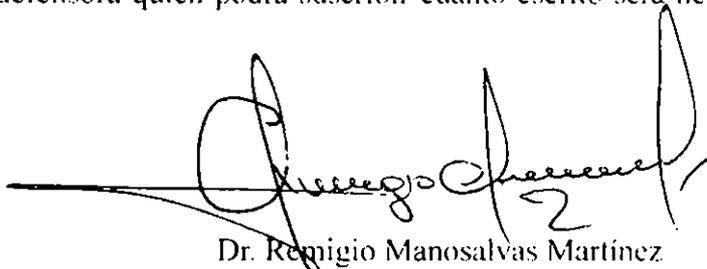
La autorización de inhumación de IAN deberá ser emitida de forma oportuna y por escrito a fin de que su madre y demás familiares puedan decidir cuándo, en qué cementerio y cómo desean realizar el entierro. Esta autorización deberá ser acatada de forma obligatoria por el cementerio donde los padres decidan inhumar a IAN.

8. ELEMENTOS PROBATORIOS

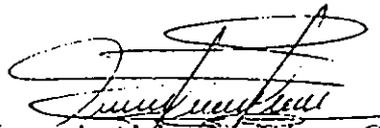
Los elementos probatorios son los siguientes:

- a) Certificado de nacimiento del niño IAN ISAUL ABRIL GOMEZ e Informe Estadístico de Nacido Vivo. Anexo 2.
- b) Informe estadístico de defensión fetal. Anexo 3.
- c) Providencia dictada el 14 de junio de 2019 por el Fiscal doctor Francisco Hidalgo, dentro del expediente N-44191-AA-MM-1-FGE-P-FHS. Anexo 4
- d) Oficio N-DGERCIC-CGS-DSRC-2019-0184-O de 17 de julio de 2019 suscrito por el Director de Servicios del Registro Civil y dirigido al Coordinador General Defensorial Zonal 9. Anexo 5.

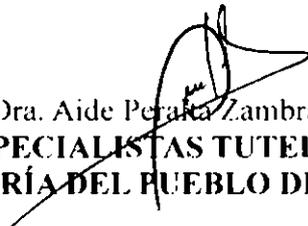
La doctora Aide Peralta Zambrano, servidora de esta institución, actuará en calidad de abogada defensora quien podrá suscribir cuanto escrito será necesario en defensa de este caso.



Dr. Remigio Manosalvas Martínez
**COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**



Sra. Yesennia Alejandra Gómez Chumbi
Cédula: 171764331-4
MADRE.



Dra. Aide Peralta Zambrano
**ESPECIALISTAS TUTELAR 3
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**